

9a. Sesión del Martes 10 de Agosto de 1909

Presidencia del H. Señor Aspíllaga

Abierta la sesión, con asistencia de los HH. Señores: Barreda, Baca, Capelo, Carmona, Castro Iglesias, Falconí, Ganoza, Florez, Ferreyros, Fernández, Irigoyen, López, Mata, Muñiz, Montes, Olaechea, Prado y Ugarteche, Pacheco Concha, Peralta Pizarro, Río del Ríos, Rojas, Reinoso, Ruiz, Salcedo, Samanéz, Solar, Seminario, Schreiber, Torres Aguirre, Tovar, Valencia Pacheco, Vidalón, Villacorta, Vidal, Ward, M. A., Ward J. F., Bezada, y García, Secretarios, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada con las siguientes observaciones:

Del H. Señor Reinoso, que no fué él sino el H. Señor Vidalón quien tomó parte en la discusión que se promovió sobre el trámite que debía darse al proyecto del H. Señor Capelo; y del Señor Secretario, Bezada, que no fué 46 el número de sufragantes en la primera votación para elegir Tesorero de la H. Cámara sino 47.

Se dió cuenta y se trató el siguiente despacho:

OFICIOS

Del Señor Ministro de Gobierno:

Avisando que el Jueves próximo concurrirá á la H. Cámara.

Con conocimiento de la H. Cámara, al archivo.

Remitiendo las credenciales de los HH. Senadores Suplentes por el Departamento de Huancavelica, expedidos en favor de los HH. Señores: Doctor Emilio Ramírez y Víctor M. Pacheco.

A sus antecedentes.

Remitiendo las credenciales de Senadores Propietarios y Suplentes por el Departamento de Ayacucho, expedidas en favor de los Señores Pedro José Ruiz, don Francisco P. del Barco y don Francisco A. Escarcena, respectivamente.

A sus antecedentes.

Del Señor Ministro de Fomento, remitiendo un proyecto de ley por el que se autoriza al Poder Ejecutivo para enajenar el local que ocupa el Hospital Militar de San Bartolomé y destinar su producto á la construcción de un nuevo edificio.

A las Comisiones de Guerra y Obras Públicas.

Del Señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, enviando en revisión el proyecto por el que se autoriza al Poder Ejecutivo, para que pueda cambiar el arma de caballería que figura en los despachos del Teniente don Justo Arias y Aragüez, con la de artillería que le corresponde.

A la Comisión de Guerra.

De los Señores Secretarios de la misma Cámara, comunicando que ésta ha acordado invitar al Senado á celebrar sesión de Congreso, el día que tenga á bien designar, con el objeto de oír las informaciones que sobre el estado de nuestras relaciones con Bolivia debe dar el Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

A la orden del día.

Del Presidente de la Junta Electoral Departamental de Piura, remitiendo copia certificada de las actas de escrutinio y proclamación de Senadores Propietario y Suplente por ese Departamento.

A sus antecedentes.

Del Señor F. García León, acompañando las credenciales que acreditan su elección como Senador Suplente por Piura.

A la orden del día.

PROYECTO

Se dió segunda lectura al proyecto del Honorable Señor Capelo, reformando el título 1o., sección 3a., libro 2o. del Código Penal.

SOLICITUD

Del reo Rosario Morales, pidiendo se trate su solicitud de indulto.

A sus antecedentes.

PEDIDOS

El Señor REINOSO.—Ruego á V. E. me permita dejar constancia de mi profundo agradecimiento hacia los Honorables Señores que en la elección de Tesorero tuvieron la bondad de favorecerme con sus votos; acto es este tanto más honroso y que obliga mi reconocimiento cuanto que fué perfectamente espontáneo.

En seguida el Señor Reinoso manifiesta que desde el año último está á la orden del día, con los dictámenes de tres comisiones y varios informes del Gobierno, el proyecto que presentó hace cuatro años, definiendo la situación

de los empleados públicos; y pide á S. E. que, si no hay para ello obstáculo insalvable, se sirva ponerlo en debate á la brevedad posible.

—S. E. dice al Señor Reinoso que no tiene el menor inconveniente para acceder á su pedido; que el expediente á que se refiere será traído á la Mesa para la sesión de mañana; y que se hará constar en el acta de hoy la expresión de agradecimiento que el Honorable Señor Reinoso ha manifestado á sus colegas.

El Señor PRADO y UGARTECHE.—Exmo. Señor: La República del Ecuador celebra hoy el centenario del primer movimiento de su emancipación política lanzado por la ciudad de Quito en 10 de Agosto de 1809. Este acontecimiento memorable fué precursor de la lucha magna de la independencia americana, en la que los pueblos de este Continente unieron sus sentimientos y sus esfuerzos para alcanzar su libertad y su autonomía en una obra grandiosa de heroísmo y de fraternidad. El Perú, que ha alimentado siempre el culto de las grandes glorias de la Independencia y que ha mantenido con igual espíritu las nobles tradiciones de fraternidad americana, se asocia hoy al intenso júbilo con que la República del Ecuador conmemora su centenario.

Como manifestación especial del Senado del Perú, tengo el honor de proponer que este alto cuerpo dirija al Senado del Ecuador un telegrama expresándole sus elevados sentimientos de simpatía y de adhesión en los homenajes que aquella República tributa al glorioso centenario de su independencia.

El Señor PRESIDENTE.—Está en discusión el pedido del Honorable Señor Prado.

El Señor REINOSO.—Pido que al tomarse el voto de la Cámara, los Señores Senadores se dignen ponerse de pie y expedirlo por aclamación.

El Señor PRESIDENTE.—El Senado cuidará de darle la forma más solemne y expresiva al voto que va á emitir.

—Puesto al voto el pedido fué aprobado por unanimidad.

El Señor PRESIDENTE.—Constarán fielmente en el acta las pala-

bras con que ha expresado el Honorable Señor Prado y Ugarteche se asocia á la celebración del glorioso centenario que celebra la República del Ecuador; y la Mesa cuidará de expresar en un telegrama especial, el saludo de fraternidad y simpatía del Senado del Perú al Senado de la República del Ecuador.

El Señor OLAECHEA manifiesta que la Comisión de Legislación no ha podido deferir á las excitaciones de celo hechas por S. E., debido á que se halla incompleta por ausencia del Honorable Señor Diómedes Arias.

S. E. indicó que oportunamente sería completada esa Comisión.

En seguida S. E. propuso á la Cámara y ésta aprobó, que el Señor Pacheco Concha forme parte de la Comisión de Guerra en reemplazo del Honorable Señor Arias Pozo, que se ha separado de la Honorable Cámara por incorporación del respectivo Propietario.

ORDEN DEL DIA

INVITACION DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS A SESION DE CONGRESO.

—Se leyó y puso en debate el oficio que sigue:

Secretaría de la H. Cámara de Diputados.

Lima, 9 de Agosto de 1909.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

Habiéndose dirigido un oficio al Señor Ministro de Relaciones Exteriores, para que se sirviera manifestar cuál es el estado de nuestras relaciones internacionales con Bolivia, con motivo del laudo expedido por el Presidente de la República Argentina acerca de nuestros asuntos de límites, ha respondido el referido Señor Ministro que, como ha recibido igual solicitud del Honorable Senado, estima conveniente hacer la exposición correspondiente en sesión secreta de Congreso; y en tal virtud la Honorable Cámara de Diputados ha acordado invitar al H. Senado á celebrar la mencionada sesión el día que tenga á bien designar, á fin de que el Señor Ministro de Relaciones Exteriores concurra á ella.

Nos es honroso comunicarlo á U. SS. HH. para conocimiento del Senado y fines consiguientes.

Dios guarde á U. SS. HH.—Firmado.
—*Clemente J. Revilla.—M. Irigoyen Vidaurre.*

El Señor PRESIDENTE.—Me permito manifestar á los Honorables Señores Senadores, que tengo motivo para esperar un acuerdo con el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, á fin de fijar el día en que las Cámaras deben reunirse en sesión de Congreso, porque, como comprenden muy bien los Señores Senadores, no basta que la Mesa se ponga de acuerdo con la de la H. Cámara de Diputados, sino que en esta clase de asuntos es necesario estar de acuerdo con el Señor Ministro. Esperaremos, pues, este acuerdo, para designar el día en que nos hemos de reunir en Congreso y comunicárselo á la Cámara de Diputados.

—Consultada la Honorable Cámara, aprobó la indicación de S. E.

SE DECLARA EXPEDITO PARA SER INCORPORADO, AL SENADOR SUPLENTE POR EL DEPARTAMENTO DE PIURA.

Leídas las credenciales del Honorable Señor Francisco García León, como Senador Suplente por el Departamento de Piura; y encontrándolas S. E. arregladas á la ley, lo declaró expedito para ser incorporado á la Honorable Cámara.

PROYECTO EN REVISION, MODIFICANDO EL Art. 3o. DE LA LEY SOBRE INVALIDEZ DE BOMBEROS Y SALVADORES.

El Señor Secretario dió lectura á los documentos que siguen:

El Congreso, &c.

Considerando:

Que es ocasionada á lesigualdades injustas la aplicación del artículo 3o. de la ley sobre invalidez de bomberos y salvadores; y que por lo mismo es conveniente salvar esa irregularidad.

Ha dado la ley siguiente:

Art. único.—Modifícase el artículo 3o. de la ley sobre invalidez de bomberos y salvadores, del 22 de Noviembre de 1901, en la siguiente forma:

“La Junta Departamental respectiva abonará, por una sola vez, á la viuda, hijos ó madre del bombero ó salvador que fallezca en cualquiera de las circunstancias puntualizadas en el art. 2o., la cantidad de trescientas libras oro sellado.”

Dada, &c.

Lima, 18 de Agosto de 1906.
(Firmado).—*Rafael Grau.*

Es copia del proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados.

Lima, 4 de Octubre de 1906.

Comisión Auxiliar de Presupuesto de la H. Cámara de Diputados.

Señor:

Las poderosas razones aducidas por la Comisión de Premios de esta H. Cámara, sobre el proyecto modificatorio de la ley de 22 de Noviembre de 1901, presentado por el H. Señor Rafael Grau, relativo á que las Juntas Departamentales recompensen de alguna manera á las familias de los bomberos y salvadores que muriesen en un siniestro ó como consecuencia de él, nos parecen bien claras y concluyentes.

En efecto, es justo y equitativo que las instituciones públicas recompensen en algo, la abnegación de los que pierden la vida en servicio de los demás; y es altamente moralizadora dicha recompensa, puesto que, ninguna de las asociaciones de la República, persigue fines más altruistas y humanitarios que las compañías de bomberos.

Además, apenas estas instituciones reciben tan sólo de las Municipalidades un insignificante apoyo, y, ahora que, con el proyecto del Honorable Señor Grau, se presenta la oportunidad de protegerlas, vuestra Comisión Auxiliar de Presupuesto, no trepida en proponeros que aprobéis el proyecto presentado por el Honorable Señor Grau.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 27 de Agosto de 1906.

(Firmado)—*Emilio Hondemar.—F. Eguileta.*

Es copia.

Lima, 4 de Octubre de 1906.

Comisión de Premios de la H. Cámara de Diputados.

Señor:

El proyecto presentado por el Honorable Señor Grau, fijando la suma que debe abonarse á los deudos de los bomberos ó salvadores que fallecen en un siniestro ó como consecuencia de él, es sencillamente aclaratorio de la ley de 22 de Noviembre de 1901, sobre invalidez de bomberos y salvadores.

Nada más natural que las Juntas

Departamentales en la respectiva circunscripción territorial, recompensen de alguna manera, la abnegación y el sacrificio de los que rinden su existencia en servicio de la humanidad. En la parte moral no cabe discusión. La Cámara no puede, por lo mismo, desconocer la premiosidad de la iniciativa formulada por el Señor Diputado por la Provincia de Cotabambas.

Resultan favorecidos por la ley de 1901, cuya modificación se solicita, los hijos, la madre ó la viuda de los bomberos ó salvadores que sucumban en los siniestros; que, generalmente, son gente de condición económica poco desahogada; y que quedan, á la muerte de sus deudos, en la orfandad, apremiados por las exigencias de la vida y careciendo de lo más indispensable para la diaria subsistencia.

Examinando, ahora, la cuestión en sí misma, hay que convenir en que la suma señalada no impone desembolso excesivo á las Juntas Departamentales. Serán muy raros y pocos los casos en que tengan que cumplir la prescripción legal que se modifica; y no les faltarán en ningún caso, los recursos precisos para atender á ese egreso.

De otro lado, como en la ley de 1901 se establece que esa pensión ó recompensa sólo se dará á los que fallecieren en determinadas circunstancias, no habrá campo alguno para el abuso. Quedará así bien definida la condición de las familias de los bomberos á que se refiere el actual art. 3o. de la ley; y asegurada de toda sorpresa la Corporación Departamental que debe ejecutarla.

Por estas razones, la Comisión juzga que debe aceptarse el proyecto modificadorio de la ley de 22 de Noviembre de 1901, propuesto por el Honorable Señor Rafael Grau.

Sala de la Comisión.

Lima, 22 de Agosto de 1906.

(Firmado).—*Carlos Porras.—Tomás Ganoza.—José María Tejeda.—Carlos M. Olivera.—C. Gonzalo Dávila.*

Es copia.

—
Lima, 4 de Octubre de 1906.

Cámara de Senadores.

Comisión Auxiliar de Presupuesto.

Señor:

Viene en revisión de la H. Cámara de

Diputados el proyecto que modifica el artículo 3o. de la ley sobre invalidez de bomberos y salvadores.

Dicho artículo concede, por una sola vez, á la familia del bombero ó salvador que ha fallecido en un siniestro ó como consecuencia natural de él, cierta cantidad como indemnización, quedando la fijación de ésta al arbitrio de la respectiva Junta Departamental.

Quitar esta facultad que en lo sucesivo determinará la ley, es lo que el proyecto se propone.

La H. Cámara de Diputados encontró bastante para la aprobación del proyecto, los informes emitidos por las Comisiones de Premios y Auxiliar de Presupuesto, pero el H. Senado creyó necesario conocer la opinión del Ministerio de Fomento, y con este objeto le pidió que informara oyendo previamente á las Juntas Departamentales de Lima y el Callao.

Tanto el Ministerio como las Corporaciones mencionadas están conformes de la determinación de una cantidad fija como indemnización; pero con la limitación de que los respectivos presupuestos no sean gravados sino con Lp. 300, cualquiera que sea el número de bomberos ó salvadores que fallezcan y cuyas familias tengan por ese hecho derecho de indemnización.

Además, se anota una circunstancia digna de fijarse en ella; la de no haberse oido si nó á dos juntas, prescindiendo de las demás.

En concepto de vuestra Comisión, no es posible imponer á todas las juntas el mismo gravamen, pues ello importaría olvidar que el monto de los presupuestos no es el mismo, de manera que al aceptarse la modificación, debe reducirse solo á las instituciones cuya opinión es favorable al proyecto, sin duda por encontrarse en amplitud de hacer el servicio sin perjudicar los demás que corren á su cargo.

Por estas consideraciones, vuestra Comisión os propone en sustitución el siguiente proyecto de ley:
El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Modificáse el artículo 3o. de la ley sobre invalidez de bomberos y salvadores, de 22 de Noviembre de 1901 en la siguiente forma:

“Las juntas departamentales de Li-

ma y el Callao, abonarán por una sola vez, á la viuda, hijos ó madre del bombero ó salvador que fallezca, en cualquiera de las circunstancias puntuadas en el artículo segundo, la cantidad de Lp. 300, oro sellado".

"Esta suma se distribuirá á prorrata, si hubieran varias personas con derecho á ella".

Salvo mejor acuerdo, etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 4 de Setiembre de 1908.

(Firmado).—*Miguel A. Rojas.*

Severiano Bezada.—Julio Revoredo.

Cámara de Senadores.

Comisión de Premios.

Señor:

La Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley, modificando el artículo 3o. de la ley sobre invalidez de bomberos y salvadores de 22 de Noviembre de 1901. En ese proyecto se concede por una sola vez á la familia del bombero ó salvador que fallezca en el ejercicio de su humanitaria misión, la suma de Lp. 300 que deberá abonarle la Junta Departamental respectiva.

En vista de las muy fundadas razones de la Comisión Auxiliar de Presupuesto, se ha modificado el proyecto venido en revisión, estableciéndose que las Juntas Departamentales de Lima y el Callao, sean las únicas que atiendan con los fondos de sus respectivos presupuestos, al pago del premio de Lp. 300.

Vuestra Comisión de Premios no cree en que debe ser solo las Juntas Departamentales de Lima y el Callao las que contribuyan con sus rentas al propósito que informa el proyecto. Si es cierto que la mayor parte de las referidas corporaciones, por la escasez de su renta no están en aptitud de fijar en sus respectivos presupuestos, la suma de Lp. 300 con que van á gravarse las de Lima y el Callao, pueden sí consignar una menor en proporción á sus ingresos, á fin de salvar de la miseria y del hambre á las familias de los bomberos y salvadores que en sus respectivas circunscripciones se invaliden ó sucumban en el ejercicio de su noble misión.

En vista de lo expuesto, vuestra Comisión es de parecer:

1o.—Que declaréis que los bomberos y salvadores que se inutilicen en el servicio público, comprometen la gratitud nacional; y

2o.—Que aprobéis el proyecto formulado por la Comisión Auxiliar de Presupuesto de esta H. Cámara, adicionándolo con el siguiente artículo:

Art. 2o.—Las demás Juntas Departamentales, en proporción á sus ingresos, fijarán anualmente en sus respectivos presupuestos, una partida para los fines á que se contrae el artículo 1o. de esta ley.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 5 de Octubre de 1908.

(Firmado).—*Juan C. Peralta.*

Falconí.

H. Junta Departamental.

Sección de Municipalidades, Instrucción, Beneficencia y Cárcel.

Señor Inspector:

No se discute la obligación de la Junta Departamental de abonar á la viuda, hijos ó madre del bombero ó salvador que fallezca en las circunstancias puntuadas en el artículo 2o. de la ley de 9 de Noviembre de 1901 la indemnización á que se refiere el artículo 3o. de la misma, sino únicamente de determinar la cuantía de dicha indemnización.

No es posible imponer á las Juntas Departamentales la obligación de prestar esa indemnización en la proporción de 300 libras peruanas como lo establece el artículo único del proyecto venido para informe, aun cuando sea por una sola vez, tanto por la distinta situación económica de las diversas Juntas Departamentales de la República, cuanto porque no habría criterio fijo para la determinación de la partida con que debía atenderse á ese servicio.

Pero á fin de conciliar el artículo 3o. de la ley mencionada con el proyecto enviado para informe por la H. Cámara de Senadores, cree la sección que, aceptando la entidad de la cantidad fijada, puede la H. Junta informar en el sentido de que dicha suma se entregará al fin de cada año, cualquiera que sea el número de personas que se encuentren en la misma condición á prorrata, haciéndose la entrega de toda la suma, en el caso de ser

una sola la víctima, á su viuda, hijos ó madre; salvo mejor acuerdo.

Lima, 22 de Julio de 1907.
(Firmado).—*F. Eraúsquin.*

—
H. Junta Departamental.
Sección de Municipalidades, Instrucción, Beneficencia y Cárcel.

Señor Presidente:

La Inspección ha estudiado detenidamente el expediente venido para informe de la H. Cámara de Senadores sobre indemnización á la familia del bombero ó salvador que fallezca en las condiciones puntuadas en el artículo 30. de la ley de 1901, y encuentra que la forma propuesta por la Sección, concilia el derecho que les acuerda la ley de cuya dación se trata con las condiciones económicas de las Juntas Departamentales.

En consecuencia, reproduce dicho informe y opina, porque la H. Junta puede informar al Supremo Gobierno en el sentido que indica; salvo mejor acuerdo.

Lima, 10. de Agosto de 1907.
(Firmado).—*Changanaquí.*

—

Lima, 27 de Agosto de 1907.

Visto, en sesión de la fecha, el expediente venido de la Dirección de Fomento, para informe, sobre el proyecto de ley, por el que se modifica el artículo 30. de la ley sobre invalidez de bomberos y salvadores de 22 de Noviembre de 1901, de conformidad, en parte con el Señor Inspector de Beneficencia, se acordó: evacuar el informe pedido á la Junta, en el sentido de que esta corporación cree que la indemnización que la ley proyectada señala á las familias de los bomberos fallecidos en un incendio, deben ser cubiertas por las Municipalidades, de quien dependen directamente las compañías de bomberos, quienes prestan en el ejercicio de sus funciones, verdaderos servicios de carácter local, pero que en el caso de que se aprobara por el Congreso la ley ordenando la consignación de una partida especial en el Presupuesto Departamental, para atender á esa eventualidad, deberá hacerse, señalando una cantidad fija, que se distribuirá entre las familias de los bomberos fallecidos, en el eur-

so del ejercicio á que correspondiera dicha partida.

Regístrate y élvese á la Dirección de Fomento con la nota de atención respectiva.

(Firmado).—*Beltrán.*

(Firmado).—*José Ortiz de Zava-llas.*

—
Ministerio de Fomento.
Sección de Beneficencia.

Señor Director:

El artículo 30. de la ley de 22 de Noviembre de 1901 dispone, que en caso de fallecimiento de un bombero ó salvador á consecuencia de sus funciones, la Junta Departamental respectiva abonará á la familia del extinto, por una sola vez, la cantidad que según el estado de sus rentas crean conveniente otorgarle.

La indeterminación de esa cantidad remuneratoria del sacrificio sufrido por el bombero ó salvador, que es víctima de un abnegado sacrificio, es lo que trata de salvarse por el proyecto adjunto, señalando como remuneración fija la cantidad de trescientas libras oro sellado.

Las Juntas Departamentales de Lima y el Callao, únicas á que se refiere el oficio de fojas 2, han manifestado su asentimiento á consignar esa partida en su presupuesto anual, para que con ella sean indemnizados todos los bomberos y salvadores, que á consecuencia de los siniestros falleciesen en el año; pero como la opinión de ellas no es razón para imponer ese gravamen á los otros Departamentos donde pueden existir esas compañías, la Sección es de parecer que ya que se ha empleado ese procedimiento, debería oírse á todas ellas.

Cree también que antes de fijar definitivamente esa cantidad debería tenerse en cuenta el monto de los presupuestos de las Juntas Departamentales.

Como las leyes deben ser claras para evitar dudas é interpretaciones, cuando se trata de su cumplimiento, debería expresarse con claridad cuál es la Junta respectiva á que hace alusión en la ley y en el proyecto de reforma, la del lugar donde acontece el siniestro y causa la muerte del bombero ó salvador, ó la del lugar de su nacimiento ó residencia.

La Sección cree indispensable que se haga el estudio y aclaración que acaña de indicar, antes de emprender la reforma á que el proyecto se refiere.

Lima, Setiembre 25 de 1907.

(Firmado).—*César Saco Flores.*

El Señor PRESIDENTE.—La diferencia está en que la Cámara de Diputados confunde á todas las Juntas Departamentales, y el Senado sólo se refiere á las Juntas de Lima y el Callao, y la adición de la Comisión es para que las Juntas Departamentales hagan el servicio conforme lo permitan sus rentas; me parece que también ha debido agregarse que sólo tenían obligación las Juntas de las provincias en donde había compañía de bomberos.

El Señor CAPELO.—Yo deseo saber, Exmo. Señor, ¿cuándo vino este asunto al Senado?

El Señor SECRETARIO.—En Octubre de 1906.

El Señor CAPELO.—Exmo. Señor: Yo no veo en todos los dictámenes leídos ninguno que establezca fundamento para el proyecto. Siempre esos raseños iguales tienen graves inconvenientes, el mismo número de dictámenes leído está indicando el inconveniente de esa resolución; si sólo las Juntas de Lima y el Callao se comprendieran, es posible el proyecto, pero cuando se trata de extenderlo á todas las de la República, es imposible. ¿Cómo es posible exigirle á Juntas Departamentales como la de Amazonas, que sólo tiene trescientas libras de renta al año, que dé trescientas libras á los bomberos?

De modo que debemos desechar por entero la ampliación del proyecto; lo único que se puede meditar un poco es el proyecto como ha venido, imponiendo á las Juntas Departamentales de Lima y el Callao, la obligación de dar trescientas libras anuales á los bomberos. En sí esto no tendría inconveniente, pues lo mismo da poner esa suma en el presupuesto, que no ponerla, porque las Juntas Departamentales de Lima y el Callao tienen siempre en sus presupuestos una partida para estos casos, y además, podría suceder que habría veces que estas Juntas pueden poner trescientas libras, y otras quinientas ó seiscientas, y ahora vamos á limitarlas á esa suma forzosamente.

La aplicación de la partida también

traería inconvenientes. Es seguro que las trescientas libras son suficientes; pero supongamos por ejemplo que ha habido una víctima en el mes de Febrero de un año, ¿qué hace la Junta Departamental? Entrega las trescientas libras á la familia del bombero ó salvador que ha muerto en el siniestro. Y si en el mes de Marzo hay otro incendio y mueren cuatro bomberos, ¿qué se le entrega á la familia de estas nuevas víctimas si ya está agotada la partida? Nada. De manera pues que para uno que murió, hubo abundante remuneración, 300 libras, y para cuatro que murieron después, no hay nada.

Esto es coartar enteramente la autonomía de la Junta Departamental. Lo natural es como dice el artículo 3o. de la ley vigente, que las Juntas tengan la facultad de premiar las acciones de abnegación y heroísmo de bomberos y salvadores, según sus rentas; pero disponer un rasero igual, me parece que tiene algunos inconvenientes.

Por esto soy contrario al proyecto y á su ampliación. Por lo menos habría que darle otra redacción, diciendo cuando se distribuirán las 300 libras, si al principio ó al fin del año.

El Señor PRESIDENTE.—Más en armonía con lo que dice el H. Señor Capelo, se encuentra el proyecto aprobado en la Cámara de Diputados, porque sobre entiende que cuando se dice: "La Junta Departamental respectiva", se hace referencia á las Juntas Departamentales de aquellos lugares donde existen los servicios humanitarios que prestan las compañías de bomberos y salvadores; y en este caso, como lo dice el proyecto á que hago referencia, si en el curso de un año fallecen más de uno en el cumplimiento de su humanitario deber, tendrán derecho á percibir las 300 libras, y las Juntas Departamentales entregarán esa suma, con la condición, favorable para ellas, de que esas 300 libras son la única partida que fijan en sus presupuestos, y que se repartirá á prorrata en el caso de que las desgracias pasen de una.

Esta es la diferencia: el artículo 3o. de la ley vigente no establece una cantidad fija, como remuneración en los casos de fallecimiento ó accidentes.

Sería conveniente que antes se hiciera notar, ó constase en el expediente

en qué departamentos existen compañías de bomberos, de otra manera sería perder tiempo en dar una ley para compañías de bomberos que no hay en todos los departamentos. Yo creo que sólo en Lima y en el Callao hay compañías de bomberos, no sé que haya en otro departamento. Por lo demás, las ~~co~~pañías de bomberos tal como tienen existencia entre nosotros, tal como están organizadas, no son suficiente garantía, porque son muchos los perjuicios que realizan con las inundaciones que hacen en cada incendio, de manera que yo pediría se organizasen debidamente; pero que ya eso no podría serlo en este proyecto, pido que el asunto vuelva á Comisión para que sea estudiado debidamente.

El Señor MUÑIZ.—Tenga la bondad el Señor Secretario de leer la ley, cuyo artículo 3o. se trata de modificar.

—El Señor Secretario (leyó.)
El Congreso, etc.

Considerando:

Que es deber de los Poderes Públicos premiar la abnegación con que prestan sus humanitarios servicios los miembros de las compañías de bomberos y salvadores, concediendo honores y protección á los que se inutilicen ó fallezcan en servicio de la humanidad y de la patria;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Los bomberos y salvadores, nacionales ó extranjeros, que se inutilicen en el desempeño de los actos concernientes á su humanitaria misión, tienen derecho á que se les expida cédula de invalidez, como á ciudadanos; debiendo ser abonada esta pensión por la respectiva municipalidad.

Artículo 2o.—Si falleciesen en siniestro ó como consecuencia natural de él, dentro del término de seis meses ocurrido, sus restos serán inhumados por cuenta de la Beneficencia Pública del lugar, y á falta de ésta, por la respectiva municipalidad.

Artículo 3o.—La respectiva Junta Departamental abonará á la familia del bombero ó salvador que fallezca en las circunstancias puntualizadas en el artículo anterior, la cantidad que según el estado de sus rentas juzgue conveniente otorgar á la viuda, hijos ó madre del extinto.

Artículo 4o.—En la sala de sesiones

de la Beneficencia Pública del lugar, se inscribirá en un cuadro de honor el nombre de los bomberos y salvadores que fallezcan en el servicio de la humanidad.

Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Lima, 25 de Octubre de 1901.

Firmado.—*M. Candamo*, Presidente del Senado.

Mariano H. Cornejo, Presidente de la Cámara de Diputados.

J. Capelo, Senador Secretario.

J. Teófilo Núñez, Diputado Pro-Secretario.

El Señor MUÑIZ.—Quiere decir, Exmo. Señor, que hace siete años que está en vigencia esta ley, y después de siete años de vigencia se ha presentado la necesidad de modificarla, lo que á primera vista hace comprender que la forma de la redacción del artículo 3o. de esa ley no estaba suficientemente clara y que era necesario hacer obligatoria la entrega, á los deudos de los que fallecen en defensa de la humanidad, de una cantidad fija. Yo creo, Exmo. Señor, que el Senado del Perú no puede ni debe negarse á sancionar un proyecto de tal naturaleza que tiene por objeto dar un pequeño, un modesto, un modestísimo recurso á la familia del que muere defendiendo la propiedad y la vida de la humanidad.

Creo también que no es pertinente la objeción que ha hecho el H. Señor Capelo, respecto á las dificultades que se presentarían en el caso de que un bombero falleciese á principio de año y otro falleciese más tarde. Me parece que la acción de la ley podría ser benéfica desde el primer momento si la Junta Departamental entrega á la familia del que fallece una pequeña cantidad de 40 ó 50 libras, que vendría muy bien á la desgraciada familia, y entregue el resto después de la liquidación de su presupuesto que debe hacerse á fin de año.

Por estas ligeras razones, es que creo, Exmo. Señor, que este proyecto debe seguirse discutiendo y que debe ser aprobado por la H. Cámara.

El Señor VIDALON.—Tratándose del asunto que está en debate, hay que precisar con mayor claridad aún si cabe, su verdadero alcance.

VE. ha fijado ya perfectamente el

sentido del asunto; existe ya una ley por la cual se estipula la obligación en que están las Juntas Departamentales, de manera general, de acudir con algún auxilio, según sean sus facultades económicas, á los bomberos y salvadores que falleciesen como consecuencia de prestar sus servicios humanitarios; y la ley en revisión no tiene más objeto, como ha hecho notar bien VE., que concretar en forma clara la aplicación de la obligación impuesta por el artículo tercero de la ley vigente; pues el proyecto en debate se limita á fijar la cantidad en que debe considerarse el cumplimiento de esa obligación por las Juntas Departamentales. En buena cuenta, tanto en esta situación, de quererse modificar el artículo tercero de la ley de 1905, como contemplada la situación sólo bajo las disposiciones de esa ley, existe la obligación en las Juntas Departamentales para hacer ese servicio, y todo estriba ahora en que por esta modificación se señala la cantidad con que debe acudir la Junta Departamental en cada uno de esos casos. Este es un punto que debe quedar bien claro.

Otro punto es que hay error, en mi concepto, al creer que las Juntas Departamentales deben fijar exclusivamente 300 libras anuales para los servicios que puedan ocurrir en este orden de cosas. No es así; la obligación es de acudir con trescientas libras en cada caso que ocurra, de manera que las Juntas Departamentales no han de consignar en sus presupuestos sólo trescientas libras, sino que puede ser suma mayor; porque este es un caso de los muchos que se contemplan en lo que se llama, de manera general, de accidentes de trabajo, y cuando se discutió en la Cámara de Diputados ampliamente el proyector del Gobierno sobre responsabilidad por los accidentes del trabajo, se consignó, como no podía dejarse de consignar, que cuando falleciesen los bomberos, debía responder por los accidentes de ese trabajo, la respectiva Junta Departamental; según los casos, puede haber diversas instituciones que respondan por estos accidentes, en unos casos serán las Juntas Departamentales y en otros las Municipali-

dades, pero generalmente, son las Juntas Departamentales.

De manera, pues, que debe fijarse esta idea con perfecta claridad, en el sentido de que no se trata de señalar un tanto fijo para el servicio en general, sino de señalar la cantidad mínima con que en cada caso debe hacer el servicio la respectiva Junta Departamental, que es aquella jurisdicción donde tiene lugar el siniestro que ocasiona el fallecimiento del bombero.

Con la limitación que hace la Comisión de Presupuesto del Senado, y la declaración de concretar esto á las Juntas Departamentales de Lima y el Callao, creo que no hay inconveniente para que se apruebe el proyecto; y creo que tampoco hay inconveniente para que se apruebe la otra ampliación que propone la Comisión de Premios, porque no significará sino aclarar una vez más el sentido mismo del artículo que se reforma.

Por tanto, cuando por esta modificación se diga: las Juntas Departamentales de Lima y el Callao cumplirán esa obligación, dando cuando menos trescientas libras por cada caso que ocurra de los señalados en la ley, eso no quiere decir que se deja de lado la obligación que tienen las demás juntas conforme al artículo tercero; porque esa obligación subsiste para todas las Juntas Departamentales, y la modificación se limita sólo á las de Lima y Callao.

Por estas razones creo que no hay inconveniente para aprobar el proyecto tal como lo propone la Comisión. Evidentemente que no podemos aprobarlo como ha venido de la Cámara de Diputados, porque establece como regla general la disposición para todas las juntas, señalando la misma indemnización, lo que juzgo sería imponer una carga pesada á las juntas de escasos recursos. Y no es un argumento en contra, para que se tenga en consideración este punto, el hecho de que no sepamos en qué Departamento hay Compañías de Bomberos y en cuales no, porque eso es enteramente accidental, hoy las hay y mañana puede no haberlas, y en cambio formarse donde hoy no existen. La idea debe ser abstracta, es claro que cuando estas compañías se

establezcan tendrá aplicación la ley, si no, nó.

Por estas razones, y en vista de que se ha aclarado los puntos, me parece que no habría inconveniente en que se apruebe el proyecto.

El Señor FALCONI. —Excmo. Señor: La Comisión de Premios, de la que tuve el honor de formar parte el año pasado, tuvo en mira, al proponer la adición á que se ha dado lectura, dos circunstancias: primera, fijar la suma que debe darse á los bomberos en caso de fallecimiento, y en segundo lugar, que se declarara á éstos como objeto de la gratitud nacional, puesto que no había como pagar los importantes servicios que prestan á la humanidad estas benéficas compañías. De modo, pues, que no encuentro inconveniente para fijar esa cantidad, por cuanto esa misma ley acuerda que las Juntas Departamentales deben hacer ese servicio. En esta virtud accordó la Comisión de Premios, firmar ese dictamen, y por eso me opongo á la cuestión previa.

El Señor SECRETARIO. — Suplicaría al Honorable Señor del Río, que retirara su pedido de aplazamiento, porque el asunto es claro. El Honorable Señor Vidalón ha manifestado, hasta la evidencia, que el único propósito cierto es fijar el monto de la indemnización en trescientas libras, porque según el artículo tercero de la ley vigente, no es facultativo el gasto, es obligatorio, lo único facultativo es el monto; por el artículo del proyecto no se deja esa libertad á las Juntas Departamentales, sino que se les impone la obligación de que la suma sea de trescientas libras, esta es la diferencia entre la antigua ley y el proyecto en revisión.

Esta obligación ha subsistido para todas las Juntas Departamentales, no se ha hecho excepción de que esa obligación pese solamente sobre las de Lima y el Callao, y en siete años que tiene de vida la ley, no se ha producido ningún daño á las Juntas Departamentales, porque hasta ahora no hay Compañías de Bomberos sino en las poblaciones donde hay grandes propiedades é intereses comerciales y no en poblaciones pequeñas que apenas tienen elementos para vivir, y

en esas poblaciones populosas, las Juntas Departamentales tienen siempre los fondos necesarios para atender esas indemnizaciones.

Ahora, creo que no hay Compañías de Bomberos sino en Lima y en el Callao, tal vez si las hay en Arequipa y en Mollendo, pero esas Juntas Departamentales tienen margen para poner en sus presupuestos las trescientas libras.

Esta obligación ha subsistido en la ley anterior sin tropiezo para las Juntas Departamentales, por consiguiente, yo creo, Excmo. Señor, que el Honorable Señor del Río debe retirar su pedido de aplazamiento, á fin de que el asunto se discuta inmediatamente.

El señor DEL RIO. —Yo no tengo interés, Excmo. Señor, en que este asunto se aplace, y puesto que el Honorable Señor García me pide que retire el aplazamiento, lo retiro.

El Señor CAPELO. —Entiendo que entre las razones aducidas en favor del proyecto, ha sido la fundamental el artículo 3.^o de la ley que dá á las Juntas Departamentales, la facultad de hacer esa indemnización. Yo no entiendo eso, y creo que la ley establece la obligación de las Juntas Departamentales; por consiguiente, si establece esa obligación, no se me diga que se va á hacer ahora una concesión en favor de los bomberos, porque, en fin, en estas discusiones, es preciso que la verdad brille antes ~~que nada~~. No se trata de darle nada á los bomberos, eso ya está dado por la ley, y esa ley se ha cumplido sin tropiezo, sin reclamación alguna, hoy de lo que se trata es de encajar una obligación impositiva á las Juntas Departamentales de esa suma de trescientas libras; lo de trescientas libras no da ni quita; si no se aprueba el proyecto, la Junta Departamental dará las trescientas libras, siendo así que sin él y conforme á la ley vigente, podría dar quinientas ó más.

Este es el fondo del asunto; ahora vamos á la forma. Yo he hecho la observación de que esa redacción es oscura, que no contempla el caso de que hallan varios incendios ó siniestros en un año, que den lugar á que sucedan varios individuos con de-

recho á ser indemnizados, pues si eso ocurre, de nada sirve la disposición consignada en el proyecto; más bien da lugar á tropiezos.

El Honorable Señor Muñiz ha tocado la llaga con el dedo, porque ha dicho que en ese caso la Junta Departamental daría cuarenta libras á la familia del bomberos ó salvador víctima del siniestro y el resto se lo reservaría para entregárselo al fin del año. Pero pregunto yo: ¿con qué derecho hará eso la Junta Departamental? La Junta Departamental tendrá que dar las trescientas libras, porque el artículo es imperativo; de modo que si al día siguiente de entregarlas, hay otro incendio, á las víctimas de este nuevo siniestro no tendría nada que darles.

Si la corriente de la Cámara es aprobar el proyecto, como digo, no hay inconveniente en aprobarlo ó desaprobarlo; pero por lo menos hay que pasar el proyecto á Comisión para que modifique los términos en que está redactado, contemplando todos los casos que puedan presentarse.

Se impone que pase el proyecto á Comisión; y no se diga que pedir ese trámite equivale á un aplazamiento ilícito. Ayer no más, mandamos á Comisión un proyecto de reforma constitucional; yo me opuse á ese trámite; pero se me dijo que no importaba, porque se dictaminaría en 24 horas. Pues bien, que en este asunto se dictamine también en 24 horas. Así se presentará un proyecto que se ponga en todos los casos, que diga, por ejemplo, que las Juntas Departamentales de Lima y el Callao, porque creo que es absurdo hacer extensiva esta obligación á las demás Juntas del Perú, pero si la Comisión quiere que lo ponga, que lo haga.... que las Juntas Departamentales de Lima y el Callao, digo, consignarán trescientas libras en sus presupuestos para ese objeto. La comisión indicará el modo y forma como se hará la distribución de esa suma.

Esto es lo que debe hacerse, porque si aprobamos el artículo como está, no aprobaríamos sino un absurdo.

El Señor GARCIA.— Como ve la Cámara, la obligación es dar trescientas libras para cada caso.

Se dirá tal vez, Exmo. Señor, que podían ocurrir en un año muchos accidentes y que la suma resultaría pequeña; pero eso no es argumento. Excelentísimo Señor, porque para eso existen las estadísticas que nos manifiestan cuales el número, en término medio, de los accidentes que dan lugar á la muerte de los bomberos. En Lima y el Callao, por ejemplo, se tendrá un caso cada año.

El señor CAPELO no se ha fijado, pues, en que la indemnización es de trescientas libras *para cada caso*.

El Señor CAPELO.— Exmo. Señor: Con esas aclaraciones del Honorable Señor García no hay inconveniente ninguno. Sin embargo, que se diga en cada caso, pero que se diga, porque tal como está redactado no dice en cada caso.

El Señor REINOSO. — Exmo. Señor: El proyecto en debate viene á satisfacer, como muy bien lo ha dicho el Honorable Señor Vidalón, un anhelo, una aspiración muy legítima, á fin de que las indemnizaciones en los casos de siniestro sean efectivas y representen una cantidad fija, que pueda aliviar en algo la situación desgraciada de los deudos de los que fallecen en siniestros. Esta fijación está prudencialmente considerada en los dictámenes, y con las explicaciones que se han dado, se comprende que la redacción del artículo está clara, desde que, hallándose en singular, se refiere al bombero ó salvador que fallezca en cada uno de los casos citados; claro es que se ha de referir á cada caso.

Voy á ocuparme de la adición propuesta por la Comisión de Premios, aquella que se refiere á que las Juntas Departamentales de las otras secciones, consignen en sus presupuestos una cantidad destinada á este fin. Yo lo hallo esto completamente correcto con la salvedad que hace VE. que se podría agregar en la redacción: siempre que en la circunscripción territorial existan una ó más Compañías de bomberos. La prescripción contenida en el artículo tercero de la ley que se trata de reformar, es una obligación en abstracto y que no se cumple por ninguna de las Juntas Departamentales; y la adición ó el ar-

tículo adicional que se trata de introducir en este proyecto, vendría á salvar esa dificultad, de manera de consignar en el Presupuesto la cantidad fija que, conforme á las condiciones de esa Junta, se podría destinar á ese objeto. Esa es la ventaja que tiene la adición que puede aclararse, como digo, con la salvedad propuesta por VE. Así se aplicará á Arequipa, en cuyo territorio hay una Compañía de Bomberos que existe en Mollendo, y también al Departamento de Junín, puesto que en el Cerro de Pasco existe, creo, una Compañía de Bomberos, y si no me equivoco, también en el Departamento de La Libertad, en Trujillo, me parece que existe otra.

En donde no hubiese no habría inconveniente, la ley no tenía efecto ahí, poniendo la salvedad. De manera que yo estoy porque se apruebe esa adición que viene á completar la prescripción que en abstracto contiene el artículo tercero de la ley.

El Señor PRESIDENTE.—Debo manifestar á la Honorable Cámara, que lo que se ha aprobado en la Cámara de Diputados no establece para las Juntas Departamentales la obligación de fijar cantidad alguna en su Presupuesto. Simplemente estatuye la obligación de abonar, en caso de fallecimiento, á la viuda ó hijos del bombero, ó salvador, una indemnización de trescientas libras, de manera que no se debe hablar de cantidades fijadas en el Presupuesto Departamental, sino simplemente de una obligación que debe contraer la Junta Departamental respectiva —que debe suponerse que sea en aquellos lugares donde haya Compañías de Bomberos y salvadores—Para abonar en los casos desgraciados de fallecimiento de un bombero en el cumplimiento de sus deberes, una indemnización de trescientas libras á su viuda, hijos ó madre. Tiene esto bastante simplicidad y sencillez; y como se ha manifestado en el debate, de lo único que se ha preocupado la Honorable Cámara de Diputados, es de establecer con fijeza la obligación de la Junta Departamental, que no contiene el artículo de la ley vigente, el cual deja á esas juntas la facultad de fijar el monto de la indemnización.

Así es, pues, que me permito llamar la atención del Honorable Senado, para que se vea que el asunto en sí es bastante sencillo.

El Señor PACHECO CONCHA.— Yo, Excmo. Señor, estoy contra el proyecto aprobado en la Honorable Cámara de Diputados, porque creo imposible su cumplimiento en toda la República; si bien sería aplicable ese proyecto á Lima y el Callao, donde hay grandes capitales, es indudable que no podrá realizarse en otros Departamentos y Provincias. Pongamos el caso de que en uno de los Departamentos del interior se realizasen diez siniestros durante un año; habría que dar diez veces trescientas libras y toda la renta de la Junta Departamental no bastaría para pagar esas indemnizaciones.

Estoy porque subsista el artículo tercero de la ley vigente.

El Señor BACA. — Por las explicaciones que acaba de dar VE., comprendo que el artículo aprobado en la Honorable Cámara de Diputados se refiere á que las Juntas Departamentales tengan la obligación de pagar á la familia de un bombero que muere en un siniestro, cierta cantidad, pero para pagar esa cantidad indudablemente debe existir alguna partida en los Presupuestos Departamentales, porque bien sabe la Honorable Cámara que las Juntas Departamentales no pueden, en lo absoluto, disponer de ninguna cantidad que no esté fijada en su respectivo presupuesto, y, por consiguiente, es necesario que para que las Juntas Departamentales atiendan á este pago, que haya una partida consignada en sus presupuestos.

Yo convengo en que se apruebe el proyecto con la modificación indicada por VE., de que esta obligación de las Juntas Departamentales subsista siempre que en las respectivas circunscripciones haya Compañías de Bomberos, porque en los Departamentos donde no existen estas instituciones, no hay razón para que las Juntas Departamentales consignen en sus presupuestos partida alguna con tal objeto.

—Dado por discutido el proyecto,

en revisión, se procedió á votar y fué desechado.

El Señor SOLAR. —Sería conveniente que se diera lectura al proyecto venido en revisión y al presentado en sustitución por la Comisión del Senado.

El Señor SECRETARIO (leyó).

El Señor SOLAR.—Pido que se reabra el debate, porque recién, con la lectura de los documentos, vengo á darme cuenta de la cuestión, tal como es.

El Señor PRESIDENTE.—No hay inconveniente para que se reabra el debate, no obstante de que he procurado que la Honorable Cámara se ilustre bastante, haciendo dar lectura á todos los antecedentes del asunto.

El Señor SOLAR. —El concepto que me he formado, en vista de la lectura que se ha dado al artículo aprobado en la Cámara de Diputados, y al presentado por la Comisión del Senado, es el siguiente: Que conforme al artículo tercero de la ley vigente es obligatorio á las Juntas Departamentales atender á las familias de los bomberos que sucumban en el cumplimiento de sus humanitarios deberes; pero que se ha querido fijar, en el proyecto aprobado en la Honorable Cámara de Diputados, la suma obligatoria que han de entregar las Juntas Departamentales en cada caso. Esto, Excmo. Señor, no es otra cosa que fijar en dinero el valor de la vida de un hombre, como decía muy bien el Honorable Señor Vidalón, como sucede en los casos en que un obrero resulta inválido ó muerto en su trabajo, que es lo que se llama riesgo profesional. Si esto es así, Excmo. Señor, me parece que nada más lógico, nada más justo, nada más humanitario que fijar la relativamente pequeña suma de trescientas libras, para compensar, aunque sea en esa modestísima forma, la triste situación en que queda una familia por el hecho de que el jefe de élla sucumba prestando sus servicios como bombero. Con tanta mayor razón creo esto justo y humanitario, desde que en el Perú, por excepción los bomberos prestan sus servicios gratuitamente, cuando en todos los países del mundo, los cuerpos de bomberos son instituciones orga-

nizadas y pagadas por el Estado ó las Municipalidades.

Ahora bien, se han alarmado algunos Representantes con la idea de que la suma de trescientas libras es demasiado fuerte para las Juntas Departamentales de circunscripciones territoriales, que no son suficientemente ricas, y que no pueden, por tanto, votar partidas ingentes, con relación á lo que pueden hacer las Juntas Departamentales de Lima y el Callao; pero hay que tener en cuenta que no hay bomberos en toda la República y estos casos en que se pone la ley solo serán aplicados en Lima, Callao, Mollendo y algún otro lugar, y, además, hay que tener presente que esos casos se repiten muy poco, que pueden trascurrir diez ó veinte años, sin que sucumba un bombero, de manera que esa segunda parte que impone á la Junta Departamental de fijar partida en el Presupuesto, lejos de ser beneficiosa, es dañosa, y no hay razón para que las Juntas Departamentales consignen partidas por la eventualidad de un hecho que puede ó no presentarse. Esa misma eventualidad del hecho debe dejar á las Juntas Departamentales la facultad de fijar la partida, de otro modo vamos á causarle un daño sin necesidad, porque, como digo, pueden estar votando por este año una partida innecesaria sin que el hecho se realice, con daño de los fondos departamentales.

El Señor REINOSO. —Por la lectura que acabo de hacer de los artículos del proyecto venido en revisión y por las muy sesudas consideraciones del Honorable Señor Solar, se puede ver que no es indispensable que las Juntas Departamentales fijen cantidad alguna en sus presupuestos, para que se vea con más claridad que el proyecto de la Cámara de Diputados es más humano, equitativo y justo, porque ese precio á la vida de todos los bomberos de la República es el mismo, sin hacer las excepciones que hace el Senado, que vota la suma para los bomberos de Lima y el Callao y deja á las otras Juntas Departamentales el derecho de apreciar en menos la vida de los demás bomberos.

Estimo, pues, Excmo. Señor, que el Senado debe aprobar el proyecto

venido en revisión, porque consulta mejor la equidad y los sentimientos humanitarios que han inspirado esta reforma.

El Señor PACHECO CONCHA.— Comprendo que es muy heróica la acción que llevan á cabo los bomberos que sacrifican su vida por salvar á sus semejantes. A este respecto pienso lo mismo que los Señores que me han precedido en el uso de la palabra, pero insisto en creer que esa ley es irrealizable, que puede tener cumplimiento en Lima y en el Callao, pero no en los demás Departamentos, porque no tienen rentas para sus menores necesidades.

La ley debe ser bien meditada, ahora, en casi todos los Departamentos no hay Compañías de Bomberos, se trata de una cuestión compleja y por lo tanto el Senado debe estudiarla muy detenidamente. Del expediente mismo nada se deduce, tenemos un proyecto de la Cámara de Diputados, tenemos otro proyecto en el sentido de que todas las Juntas Departamentales deben de contribuir al sostenimiento del gasto que demandará al atender á los siniestros que se realicen, tenemos otro que sólo se limita á las Juntas de Lima y el Callao; y por todo esto no me parece que sería prudente que procediéramos á aprobar el dictamen sin tener en cuenta el estado de los Departamentos que no tienen renta.

Creo, pues, Excmo. Señor, que este asunto debe pasar nuevamente al estudio de una Comisión, para que presente un dictamen detenido, á fin de que el Senado pueda resolverlo convenientemente.

El Señor PRESIDENTE. —El Señor del Río había ya presentado esa moción. ¿Su Señoría insiste en que se consulte el aplazamiento?

El Señor PACHECO CONCHA.— Sí, Excmo. Señor.

Puesto al voto el artículo en revisión, fué aprobado. Dice así:

“Artículo único —Modifícase el artículo tercero de la ley sobre invalidez de bomberos y salvadores, del 22 de Noviembre de 1902, en la siguiente forma:

La Junta Departamental respectiva abonará, por una sola vez, á la viu-

da, hijos ó madre del bombero ó salvador que fallezca en cualquiera de las circunstancias puntualizadas en el artículo segundo, la cantidad de Lp. 300 oro sellado.”

En seguida S. E. levantó la sesión. Eran las 6 p. m.

Por la Redacción.—

Belisario Sanchez Dávila.

10a. sesión del Miércoles 11 de Agosto de 1909.

Presidencia del H. Sr. Aspíllaga

Abierta la sesión, con asistencia de los HH. Señores: Capelo, Carmona, Castro Iglesias, Falconí, Ganoza, Ferreyros, Fernández, Irigoyen, Loreto, López, Mata, Muñiz, Olaechea, Prado y U., Pacheco Concha, Peralta, Pizarro, Río del, Ríos, Rojas, Reinoso, Ruiz, Salcedo Samanéz, Santa María, Sosa, Seminario, Schreiber, Torres Aguirre, Tovar, Valencia Pacheco, Vidalón, Villacorta, Vidal, Vivanco, Ward M. A., Ward J. F., Besada y García, Secretarios, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada con la siguiente observación del H. Señor Pacheco Concha: Que no estuvo en favor del proyecto que se aprobó ayer, como se dice en el acta, sino que estuvo en contra, no sólo del proyecto sino de los dictámenes emitidos, y por la subsistencia de la ley vigente.

Se dió cuenta y se tramitó el despacho que sigue:

OFICIOS

Del Señor Ministro de Relaciones Exteriores, remitiendo 60 ejemplares de cada uno de los boletines No. 31 y 32 de ese Ministerio, para que sean distribuidos entre los Señores Representantes.

Hágase la distribución y archívese.

Del Señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, enviando en revisión el proyecto del Ejecutivo por el que se dispone que el Sargento Mayor don Euilio Eléspuru y Deustua, muerto el 29 de Mayo del presente, pase revista de presencia en la Casa Militar de S. E. y que su efigie en busto sea colocada en la sala de Edecanes de Palacio.

A pedido del H. Señor Reinoso, fué dispensada del trámite de Comisión y pasó á la orden del día.